



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 48

En esta ocasión destacamos en el capítulo legislativo la publicación en el BOE las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025. También, se han publicado los valores negociados en centros de negociación a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de 2024. En el capítulo jurisprudencial destacan las sentencias que declaran procedente el despido de un trabajador que ofreció un concierto en unas fiestas patronales estando de baja y de otro trabajador que daba clases de artes marciales estando de baja por ansiedad. Y en el ámbito de la sostenibilidad hay una destacada novedad, que es la referida a la desestimación por un Juzgado de lo Mercantil de la demanda de Iberdrola contra Repsol por 'greenwhasing'.

LEGISLACIÓN

Cotizaciones a la Seguridad Social para 2025

La Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, publicado el 26 de febrero en el BOE, desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025.

Detalla las bases y tipos de cotización para diversos regímenes, incluyendo el Régimen General, el de Autónomos, el del Mar, y el de la Minería del Carbón. La orden actualiza las bases de cotización, los topes máximos y mínimos, así como los tipos aplicables a las diferentes contingencias, como las comunes, profesionales, desempleo, y cese de actividad.

Introduce la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional y la cotización adicional de solidaridad. También aborda situaciones específicas como el pluriempleo, los contratos a tiempo parcial, y las prácticas formativas. Finalmente, se ajusta a las recientes reformas legales en materia de Seguridad Social, manteniendo la regulación de bases y tipos prevista en la Orden PJC/51/2024.

Los cambios más significativos en las cotizaciones a la Seguridad Social en 2025, según la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, incluyen:

Prórroga Presupuestaria: Se prorroga automáticamente el presupuesto desde el 1 de enero de 2025, aplicando las bases y tipos de cotización de 2023 actualizados por el Real Decreto-ley 8/2023.

Bases Mínimas y Máximas de Cotización: Las bases mínimas de cotización se incrementan automáticamente en el mismo porcentaje que el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) fijado por el Real Decreto 87/2025, más un sexto. Las bases máximas y el tope máximo de cotización se fijan aplicando el porcentaje previsto para la revalorización de pensiones, sumado al establecido en la disposición transitoria trigésima octava de la Ley General de la Seguridad Social.

Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI): Se establece una cotización adicional para el MEI del 0,80 puntos porcentuales. De este porcentaje, el 0,67% es a cargo del empleador y el 0,13% a cargo del trabajador.

Cotización Adicional de Solidaridad: Se aplica una cotización adicional de solidaridad que varía según el exceso de los rendimientos del trabajo sobre la base máxima de cotización, con tres tramos progresivos.

Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos: Se mantienen las tablas general y reducida para determinar las bases de cotización según los rendimientos netos. La base máxima de cotización para los autónomos será de 4.909,50 euros mensuales.

Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios: Se determinan los tipos de cotización y reducciones en las aportaciones empresariales.

Sistema Especial para Empleados de Hogar: Las bases de cotización por contingencias comunes se determinan en función de la retribución percibida. Se aplica una reducción del 20% en la aportación empresarial por contingencias comunes y una bonificación del 80% en las aportaciones empresariales por desempleo y al Fondo de Garantía Salarial.

Contratos de Duración Determinada: Los contratos de duración determinada inferior a 30 días tendrán una cotización adicional de 32,60 euros a cargo del empresario al finalizar el contrato.

Coeficientes para Convenios Especiales: Se actualizan los coeficientes aplicables a los convenios especiales, que varían según la cobertura y la situación del suscriptor.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar: Lo previsto en los artículos 1 a 10, 16 y 17 de este capítulo será de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta ajena y asimiladas incluidas en este régimen. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este régimen especial de las personas trabajadoras incluidas en los grupos segundo y tercero se determina conforme a lo que dispone la Orden ISM/87/2025, de 20 de enero.

Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón: Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en este régimen especial, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional de la persona trabajadora en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

Tipo del IVA aplicable al pan exento de gluten

La Resolución de 24 de febrero de 2025, de la Dirección General de Tributos, publicada el 27 de febrero en el BOE, viene a modificar el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) aplicable al pan.

El Tribunal Supremo en su reciente sentencia núm. 1.610/2024, de 15 de octubre de 2024, ha establecido que la actual redacción del artículo 91.dos.1.1.º, letra a), de la Ley del IVA en relación con la no aplicación del tipo reducido del 4% del IVA a un pan considerado especial según la normativa técnico-sanitaria y alimentaria española se opone al principio de neutralidad del IVA, en su faceta de garantía de la libre competencia y a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por ello, se determina en esta Resolución que será de aplicación el tipo reducido del 4%, al que se refiere el artículo 91.dos.1.1.º de la Ley 37/19921, a las entregas, adquisiciones intra-comunitarias o importaciones de todos los productos referidos en el Real Decreto 308/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para el pan, así como a los productos que, respondiendo a la definición de pan común, pan especial o productos semielaborados referidos en el mismo, hayan sido elaborados con harina exenta de gluten, bien sea de forma natural o porque haya sido objeto de un tratamiento especial para reducir su contenido de gluten, o en el que harina haya sido sustituida por otros ingredientes exentos de gluten de forma natural; aunque estos sean mayoritarios en su composición.

Valores negociados en centros de negociación a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de 2024

La Orden HAC/184/2025, de 25 de febrero, publicada el 28 de febrero en el BOE, aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2024, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2024 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

El propósito de la norma es facilitar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2024 y la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas. Incluye tanto valores de renta fija como variable, detallando emisores, códigos ISIN, fechas de vencimiento, cupones y valores medios.

La información se organiza por tipo de renta (renta fija y variable), categoría de valor, nombre del emisor y código ISIN, e incorpora datos proporcionados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Así, se busca garantizar la transparencia y el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la tenencia de valores negociables.

La orden aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2024. Esto impacta la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2024 y la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

Esta información es relevante para el cómputo adecuado de los valores en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, según los artículos 13 y 15 de la Ley 19/1991.

Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión al Congreso del Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Se trata de una norma que da cumplimiento a la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo y que pone fin a la actual regulación parcial y dispersa sobre esta materia creando un procedimiento judicial específico, regulado en un mismo título de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La reforma, propuesta por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, pretende fortalecer la posición de los consumidores permitiendo que la reclamación contra un persona física o jurídica la pueda hacer, de manera colectiva, una entidad legalmente habilitada para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

La disposición legitima tanto al Ministerio Fiscal como a las denominadas entidades habilitadas -asociaciones de consumidores, órganos de la Administración General del Estado, CCAA o municipios competentes en materia de tutela de los consumidores-, para dirigir las acciones colectivas frente a cualquier tipo de infracción que perjudique los intereses colectivos de consumidores y usuarios.

Los cambios más relevantes de la Ley son los que afectan a los casos en los que se pueda reclamar una reparación o compensación económica ante los tribunales, ya que el proceso vinculará a todas las personas que sean titulares de los derechos o intereses lesionados, salvo que se solicite expresamente la desvinculación por alguna de ellas. Excepcionalmente, en aquellos casos en los que la cantidad reclamada supere los 3.000 euros por beneficiario, el tribunal podrá establecer un sistema en el que el resultado del proceso judicial solo afecte a los consumidores que expresamente se hayan adherido a él.

Con el objetivo de asegurar la publicidad de este tipo de procedimientos, cada uno de ellos contará con una plataforma electrónica, para que cada afectado tenga acceso a toda la información y pueda manifestar su voluntad de vincularse o desvincularse de la acción colectiva.

Fondo de Reserva de la Seguridad Social y los informes de evaluación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal

El Real Decreto 100/2025, de 18 de febrero, publicado en el BOE el 17 de febrero, por el que se desarrollan la regulación del Fondo de Reserva de la Seguridad Social y los informes de evaluación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

La norma establece criterios para determinar los excedentes de entidades gestoras y mutuas para nutrir el fondo, junto con la cotización del Mecanismo de Equidad Intergeracional. El decreto también detalla la gestión financiera del fondo, las funciones del Comité de Gestión, la Comisión Asesora de Inversiones, y la Comisión de Seguimiento. Además, se enfoca en el seguimiento del impacto de medidas adoptadas a partir de 2020 para fortalecer los ingresos del sistema de pensiones.

La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) jugará un papel clave en la evaluación y propuesta de medidas para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema. Finalmente, deroga el Real Decreto 337/2004.

Los principales aspectos que aborda este real decreto son:

Desarrollo de la Regulación del Fondo de Reserva de la Seguridad Social: El real decreto desarrolla la regulación del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, complementando el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Esto incluye establecer criterios para determinar los excedentes de las entidades gestoras y servicios comunes, así como de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, que se destinarán a dicho fondo.

Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI): Se completa la regulación para la aplicación del Mecanismo de Equidad Intergeneracional, el cual tiene como objetivo preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema de la Seguridad Social a largo plazo. Este mecanismo implica una cotización finalista que nutre el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Criterios para la gestión del Fondo de Reserva: Se establecen los criterios para determinar los valores que constituirán la cartera del Fondo de Reserva, sus grados de liquidez, el régimen de disposición de los activos y otros actos de gestión financiera.

Evaluación de las medidas para fortalecer los ingresos del sistema público de pensiones: Se regula el seguimiento de las proyecciones de impacto estimado de las medidas adoptadas en el sistema de pensiones a partir de 2020. Se establece un sistema de evaluación periódico, a partir de 2025 y con carácter trienal, de las diferentes medidas adoptadas para fortalecer los ingresos del sistema público de pensiones, con el objetivo de estimar su impacto a largo plazo. Esta evaluación podría llevar a la adopción de medidas para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Informe de Evaluación de la AIReF: La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) emitirá cada tres años un informe de evaluación con las proyecciones del impacto estimado de las medidas adoptadas a partir de 2020 para fortalecer los ingresos del sistema público de pensiones.

Medidas en caso de exceso de gasto: Si el informe de la AIReF concluye que el gasto neto estimado en pensiones supera el 13,3 por ciento del Producto Interior Bruto (PIB), el Gobierno deberá proponer medidas para eliminar el exceso de gasto.

Estas medidas, que deberán ser negociadas con los interlocutores sociales, podrán referirse a un aumento de las cotizaciones sociales u otras fórmulas para incrementar los ingresos, o a una reducción del gasto en pensiones en porcentaje del PIB, o una combinación de ambas.

Incremento en la cotización del MEI: En caso de que un proyecto de ley con medidas para reducir el exceso de gasto en pensiones no esté vigente el 1 de enero del año siguiente, se producirá un incremento en la cotización del Mecanismo de Equidad Intergeneracional.

Derogación de normativa anterior: Se deroga el Real Decreto 337/2004, que desarrollaba la Ley 28/2003 reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Controles mínimos sobre las jornadas de trabajo en transportes por carretera

La Resolución de 21 de febrero de 2025, de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, por la que se modifica la de 18 de marzo de 2022, por la que se establecen los controles mínimos sobre las jornadas de trabajo.

La presente resolución se dicta con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva Delegada (UE) 2024/846 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 y (UE) n.º 165/2014 y la Directiva 2002/15/CE en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera.

El Reglamento (UE) 2020/1054 del Parlamento Europeo y del Consejo introdujo nuevas disposiciones en los Reglamentos (CE) 561/2006 y (UE) 165/2014 en lo que respecta a las infracciones que conllevan el riesgo de lesiones graves, muerte o falseamiento de la competencia en el mercado del transporte por carretera. Con el fin de incluir estas nuevas infracciones, el anexo III de la Directiva 2006/22/CE fue modificado por la Directiva delegada (UE) 2024/846.

Por Resolución de 18 de marzo de 2022, de la Dirección General de Transporte por Carretera, se establecieron los controles mínimos sobre las jornadas de trabajo de los conductores en el transporte por carretera, disponiendo en su anexo III la escala de infracciones prevista en los Reglamentos comunitarios, divididas en categorías en función de su gravedad. Tras las modificaciones operadas por la Directiva delegada (UE) 2024/846, es preciso adaptar las disposiciones del anexo.

Requisitos esenciales de aeronavegabilidad de las aeronaves ultraligeras motorizadas

El Real Decreto 141/2025, de 25 de febrero, publicado en el BOE el 26 de febrero, establece los requisitos esenciales de aeronavegabilidad de las aeronaves ultraligeras motorizadas (ULM) y modifica tanto la Orden de 31 de mayo de 1982 por la que se aprueba un nuevo Reglamento para la Construcción de Aeronaves por Aficionados, como el propio reglamento.

El Real Decreto 141/2025 moderniza los requisitos de aeronavegabilidad para aeronaves ultraligeras motorizadas (ULM) en España. Incorpora cambios regulatorios de la Unión Europea y nacionales, así como avances técnicos en el diseño y fabricación de ULM.

El decreto establece procedimientos para la certificación del diseño, la producción y el mantenimiento de la aeronavegabilidad. Introduce la "declaración de cumplimiento del diseño" como alternativa a la certificación de tipo. También define las obligaciones de organizaciones de diseño y producción, y regula las directivas de aeronavegabilidad. En resumen, busca mejorar la seguridad operacional y facilitar la importación de aeronaves ULM, adaptándose a la evolución del sector.

Los principales cambios regulatorios y sus implicaciones en la aeronavegabilidad ULM son:

Ampliación del ámbito de aplicación de la normativa nacional a aviones, helicópteros y autogiros motorizados de hasta dos plazas y cuyo peso máximo al despegue no exceda los 600 kg (o 650 kg si son anfibios). Esto se debe al Real Decreto 765/2022, que permite a España usar la opción de exclusión (opt-out) del Reglamento (UE) 2018/1139.

Se ha establecido el peso máximo en vacío para las categorías de aeronaves ultraligeras motorizadas.

Nuevas alturas máximas de vuelo. Se establecen nuevas alturas máximas de vuelo, en coherencia con la normativa aeronáutica de la Unión Europea para la operación de aeronaves distintas de las motopropulsadas complejas que no dispongan de equipos de oxígeno suplementario.

Posibilidad de declarar la conformidad del diseño para ciertas aeronaves no complejas. La Comisión Europea ha modificado la normativa para permitir que el diseño de tipo de aeronaves no complejas, usadas en aviación general (no comercial ni especializada), se reconozca mediante una "declaración de conformidad del diseño". Esta declaración, una vez registrada por la autoridad aeronáutica competente (y notificada al interesado tras las comprobaciones pertinentes), es una alternativa a las certificaciones de tipo ordinarias. Esta regulación se conoce como "Parte 21 Light" y se introdujo en el Reglamento (UE) n.º 748/2012 mediante el Reglamento Delegado (UE) 2022/1358.

Requisitos de aeronavegabilidad inicial actualizados. Se actualizan los requisitos sobre aeronavegabilidad inicial para considerar aspectos de resistencia estructural, construcción, cualidades de vuelo, motorización, equipamiento y limitaciones operativas.

Reconocimiento de estándares técnicos internacionales. Se busca que la regulación nacional reconozca estándares técnicos para la certificación del diseño de tipo adoptados por otros Estados u organizaciones internacionales.

Régimen especial simplificado para aviones ULM monoplaza muy ligeros. Se establece un régimen especial simplificado para aeronaves ultraligeras motorizadas monoplaza con una masa en vacío que no exceda los 120 kg, en consonancia con las prácticas de otros países. Este régimen simplificado afecta la aeronavegabilidad inicial y continuada de estos aparatos. A estos aviones ULM no les será de aplicación la sección 2.ª del capítulo III, por lo que no podrán obtener un certificado de tipo restringido, sino que sólo podrán acreditar la aeronavegabilidad del diseño mediante el registro de una declaración de cumplimiento del diseño.

Convenio de Colaboración de Bizum con la CNMC

La Resolución de 19 de febrero de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, publicada el 26 de febrero de 2025, publica el Convenio con Bizum SL, relativo a transacciones económicas en operaciones de comercio electrónico.

La Presidenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Director General de Bizum han suscrito, con fecha 11 de febrero de 2025, un convenio de colaboración.

Consenso Estatal para la Mejora de la Atención Temprana en personas dependientes

La Resolución de 13 de febrero de 2025, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, publicado en el BOE el 15 de febrero, publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 31 de enero de 2025, por el que se establece el 'Consenso Estatal para la Mejora de la Atención Temprana. Despliegue de la Hoja de Ruta: objetivos, medidas y estándares generales de calidad'.

Este documento pretende ser un marco referencial de calidad que contempla una serie de objetivos, medidas, estándares de calidad e indicadores comunes que orientan y promueven la mejora continua de los sistemas de temprana de las distintas Comunidades/ Ciudades Autónomas.

El documento se estructura en 9 líneas de acción con objetivos, medidas para su consecución y el establecimiento de 36 estándares de calidad e indicadores de los mismos para evaluar su implantación. Al igual que la hoja de ruta este documento se ha realizado en el marco del Grupo Técnico de Atención Temprana, con la participación de las Comunidades/Ciudades Autónomas, como administraciones competentes en la materia, agentes clave de la sociedad civil de la infancia, la discapacidad, y ha sido coordinado por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, el Ministerio de Sanidad, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y el Ministerio de Juventud e Infancia.

El mecanismo de gobernanza en materia de energía, cambio climático y calidad del aire

El Real Decreto 91/2025, de 11 de febrero, publicado en el BOE el 22 de febrero, establece el mecanismo de gobernanza en materia de energía, cambio climático y calidad del aire. Se considera, como base, que es necesario completar la regulación del sistema nacional para el seguimiento y la comunicación de las políticas y medidas en materia de energía, clima y contaminación atmosférica y para la notificación de las proyecciones de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero.

Igualmente, dicho sistema permitirá la preparación de los informes de situación de los planes nacionales integrados de energía y clima, la elaboración y aprobación del Inventario Nacional y las Proyecciones de emisiones, así como de los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica (PNCCA). Todo ello, mediante el establecimiento de los mecanismos de colaboración entre departamentos ministeriales, organismos públicos o administraciones públicas distintas de la Administración General del Estado, de modo que se disponga de un sistema de gobernanza para reunir toda la información relevante para el adecuado cumplimiento de las obligaciones del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en estos ámbitos.

Mediante este real decreto se pretende, también, perfilar la estructura institucional y establecer los distintos procedimientos para cumplir con lo previsto en los artículos 4, 18, 38 y 40 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

Este real decreto contribuye, en definitiva, a facilitar el cumplimiento de los compromisos asumidos por España en materia de información. Desde el punto de vista de organización institucional, facilita la coordinación, el seguimiento, la evaluación y la notificación de obligaciones de información a la Comisión Europea, a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), al Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia (CLRTAP) y a cualquier otro órgano que requiera los datos de emisiones del Inventario nacional de gases de efecto invernadero y otros gases contaminantes, las proyecciones de emisiones y las políticas y medidas implementadas, adoptadas y previstas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático y de control de la contaminación atmosférica, que permitan cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en cada momento.

En su articulado detalla las distintas actuaciones a llevar a cabo en materia de información remitiendo a sus anexos I, II, III, IV y V que identifican los organismos encargados de la remisión de la información y el reparto de competencias derivadas de la aplicación de los reglamentos correspondientes. En primer lugar, en los artículos 1, 2 y 3, se expone el objeto y finalidad de la norma, las definiciones que aplican al texto de la norma y su ámbito de aplicación.

A continuación, en el artículo 4 se definen los actores y los plazos para la elaboración y aprobación tanto del Inventario nacional como de las Proyecciones de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero y otros contaminantes atmosféricos.

En el artículo 5 se identifican los criterios a seguir para la identificación, seguimiento y notificación de políticas y medidas sobre estas materias, se establecen los procedimientos internos a seguir en caso de detectarse deficiencias en la información suministrada para el cumplimiento de las obligaciones de notificación, y se concretan también los mecanismos para realizar el seguimiento y la notificación de estas políticas y medidas ante la Unión Europea.

Por otra parte, con objeto de cumplir con las obligaciones complementarias de seguimiento y notificación en relación con el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (LULUCF, por sus siglas en inglés), previstas en el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, en el artículo 6 se concretan los mecanismos para que los departamentos ministeriales y organismos competentes remitan la información pertinente.

En lo que se refiere a la adaptación, el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) constituye el instrumento de planificación básico que define los objetivos, criterios, ámbitos de aplicación y acciones para fomentar la resiliencia y la adaptación frente al cambio climático. Dicho Plan se desarrolla mediante Programas de Trabajo, a aplicar en periodos de cinco años y mediante planes sectoriales de adaptación que deben ser impulsados y elaborados por los departamentos ministeriales competentes sobre el sector, recurso o ámbito correspondiente.

El artículo 7 establece el plazo para remitir la información relevante, para cumplir con los compromisos de España en materia de adaptación al cambio climático, conforme al artículo 19 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, y sus Reglamentos de Ejecución.

Asimismo, en el artículo 8 de este real decreto se concretan las obligaciones relativas a información sobre el apoyo financiero, tecnológico y de capacitación a países en desarrollo que debe ser coherente con los requisitos de información acordados con arreglo a la CMNUCC y al Acuerdo de París y conforme a lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.

Así, tanto en las directrices para la elaboración de los Informes Bienales, como en las Comunicaciones Nacionales a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se incluye también un capítulo sobre el apoyo financiero, tecnológico y de capacitación proporcionado a países en desarrollo. En el artículo 9 se especifica el procedimiento para la remisión de las Comunicaciones Nacionales del Reino de España y de los Informes Bienales de Transparencia, incluidos entre los mecanismos de transparencia ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

El artículo 10 hace especial referencia al formato, los plazos y la periodicidad con la que se notificará, por las unidades responsables, la información referida en los artículos anteriores a la Unión Europea y a los organismos internacionales y, por último, el artículo 11 establece los procedimientos por los que se garantizará el acceso a toda esta información.

La norma consta además de varias disposiciones finales, la primera de las cuáles establece la modificación del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos. La disposición final segunda especifica los títulos habilitantes para dictar este real decreto y la disposición final tercera habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto demográfico para modificar, mediante orden ministerial, lo dispuesto en los anexos. Por último, la disposición final cuarta establece la fecha de entrada en vigor.

Competencias de los juzgados de guardia en relación con internamientos no voluntarios urgentes

El Acuerdo de 12 de febrero de 2025, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el BOE el 20 de febrero de 2025, modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. Esta modificación, redefine las competencias de los juzgados de guardia en relación con internamientos no voluntarios urgentes por razón de trastorno psíquico, ingresos urgentes de menores con problemas de conducta, y la ejecución forzosa de medidas de protección de menores fuera de horas hábiles.

Además, ajusta el reglamento a la legislación actual sobre delitos leves, sustituyendo referencias a “faltas” por “delitos leves” y actualiza el lenguaje con perspectiva de género. El objetivo es garantizar la tutela oportuna de derechos e intereses legítimos y optimizar el servicio de guardia en grandes partidos judiciales ante el elevado número de delitos leves.

La reforma también permite una mayor flexibilidad en la organización del servicio de guardia para el enjuiciamiento inmediato de delitos leves.

Los principales cambios introducidos por la modificación del Reglamento 1/2005 son los siguientes:

Actuaciones urgentes fuera de horas hábiles: Se atribuye competencia, por sustitución, a los juzgados de guardia para conocer de actuaciones urgentes e inaplazables de los juzgados de vigilancia penitenciaria que se produzcan fuera de las horas de audiencia.

Internamientos no voluntarios e ingresos urgentes de menores: Se establece un sistema para decidir sobre la ratificación de internamientos no voluntarios urgentes por razón de trastorno psíquico y de los ingresos urgentes de menores con problemas de conducta cuando la solicitud se produzca en días y horas inhábiles, atribuyendo la competencia a los juzgados de guardia, por sustitución, siempre que esta inhabilidad se extienda a las 24 horas siguientes.

Autorización de entrada en domicilios para protección de menores: Se atribuye al juzgado de guardia la competencia para autorizar la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores cuando la solicitud tenga lugar fuera de días u horas inhábiles, en los casos en que no se haya establecido un servicio de guardia especial de los órganos de la jurisdicción civil.

Delitos leves: Se elimina la limitación del número máximo de juzgados de guardia de enjuiciamiento de delitos leves inmediatos y del resto de juzgados de guardia, para dar una solución adecuada a las necesidades estructurales que existen en grandes partidos judiciales ante el elevado número de delitos leves que se registran anualmente⁷. Se sustituyen las menciones a las faltas por la de delitos leves, adaptando la denominación a la regulación vigente tras la Ley Orgánica 1/2015.

Lenguaje de género: Se adecúa el texto de la reforma a un lenguaje más respetuoso desde el punto de vista de la perspectiva de género, sustituyendo las referencias a las «Juntas de Jueces» por el término «Juntas de Jueces y Juezas».

Servicio de guardia en partidos judiciales grandes: En partidos judiciales con cuarenta y cinco o más Juzgados de Instrucción, el servicio de guardia estará atendido por al menos cinco Juzgados de Instrucción en servicio de guardia ordinaria de veinticuatro horas y por al menos un Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento inmediato de delitos leves, en horario de 9 a 21 horas, de lunes a viernes.

En partidos judiciales con treinta y tres o más Juzgados de Instrucción, hasta cuarenta y cuatro, el servicio de guardia se prestará por al menos cuatro Juzgados de Instrucción en servicio de guardia ordinaria de veinticuatro horas, y por al menos un Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento inmediato de delitos leves, en horario de 9 a 21 horas, de lunes a viernes.

El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que el servicio de guardia de enjuiciamiento inmediato de delitos leves se realice de lunes a domingo, en horario de 9 a 21 horas, donde el número de asuntos lo justifique.

Cambios en la normativa sobre la calidad de la miel

Real Decreto 68/2025, de 4 de febrero, publicado el 19 de febrero en el BOE, modifica el Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Norma de calidad relativa a la miel. Esta modificación transpone la Directiva (UE) 2024/1438, que exige indicar el país de origen de la miel en la etiqueta, incluyendo el porcentaje de cada país en mezclas, buscando mayor transparencia para el consumidor.

Este real decreto transpone al ordenamiento jurídico español el artículo 1 de la Directiva (UE) 2024/1438 del Parlamento Europeo y del Consejo. El real decreto entrará en vigor el 14 de junio de 2026. Los productos comercializados o etiquetados antes del 14 de junio de 2026 podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias, pero siempre antes de transcurrir dieciocho meses desde esa fecha.

Además, se prohíbe la denominación "miel filtrada," reclasificando mieles con importante eliminación de polen como "miel de uso industrial." Estos cambios buscan armonizar los requisitos de etiquetado en la Unión Europea, combatiendo el fraude y protegiendo a los apicultores.

El decreto entrará en vigor el 14 de junio de 2026, permitiendo la comercialización de productos etiquetados bajo la norma anterior hasta agotar existencias.

Se establece la obligación de indicar en la etiqueta el país o los países donde la miel ha sido recolectada. En el caso de mezclas de miel de diferentes países, se debe incluir un listado de los países de origen en orden decreciente de proporción en peso, junto con el porcentaje que representa cada uno. Se permite una tolerancia del 5% para cada parte de la mezcla, calculada a partir de la documentación de trazabilidad. Para envases de menos de 30 gramos netos, los nombres de los países de origen pueden sustituirse por códigos de dos letras según la norma ISO 3166-1 (alfa-2).

Se elimina la variedad "miel filtrada". La miel que ha sido obtenida eliminando materia orgánica o inorgánica ajena a la miel de manera que se genere una importante eliminación de polen, pasa a ser considerada como "miel para uso industrial". En el etiquetado de la miel para uso industrial, debe aparecer la expresión "sólo para cocinar" cerca de la denominación. Los contenedores para granel, los embalajes y la documentación comercial de la miel para uso industrial deben indicar claramente la denominación completa.

Se busca garantizar que la miel que llega al consumidor cumpla con los estándares de calidad y pureza, y que no haya sido desprovista de las sustancias o ingredientes naturales que le confieren sus propiedades características. No se podrá retirar de la miel el polen ni ningún otro de sus componentes específicos, excepto cuando resulte inevitable en el proceso de eliminación de materia orgánica o inorgánica ajena a ella.

Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia

El Real Decreto 102/2025, de 18 de febrero, publicado en el BOE el 19 de febrero, modifica los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P., aprobados por el Real Decreto 45/2021, de 26 de enero, y el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., aprobado por el Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre.

Mediante esta norma se crea una Comisión de Subvenciones para evitar conflictos de interés en la concesión de ayudas. También se realizan ajustes menores al Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., determinando su sede en Madrid y asignando el asesoramiento jurídico interno a la Gerencia.

Además, se incluyen modificaciones y ajustes de carácter organizativo y técnico, como la introducción del principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres en el patronato, o la creación de una vicepresidencia segunda.

Y, por otra parte, se acomodará mejor el funcionamiento de la Fundación a las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas a otras fundaciones del sector público estatal, evitando posibles conflictos de intereses en la convocatoria y concesión de subvenciones, creando un nuevo órgano en la Fundación al que corresponderá la propuesta de convocatoria y concesión de las ayudas.

Este órgano estará formado únicamente por miembros del Patronato que no tengan la condición, ni estén vinculados, a los potenciales beneficiarios de las subvenciones otorgadas por la Fundación.

JURISPRUDENCIA

Es procedente el despido de un trabajador que ofreció un concierto en unas fiestas patronales estando de baja

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha declarado procedente el despido de un trabajador que estando de baja por un trastorno de ansiedad generalizado actuó en una plaza pública con su grupo musical, tocando la guitarra y cantando, en un concierto organizado en las fiestas de San Froilán de Lugo, en 2023.

El tribunal destaca en la resolución que se trató de un trabajo remunerado, no de una actividad lúdica, pues el conjunto percibió una remuneración de 1.210 euros por su actuación. El alto tribunal gallego aprecia la existencia de infracción del deber legal de buena fe con el carácter de incumplimiento contractual grave y culpable por parte del trabajador, subsumible en el artículo 54. 2 d) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 74.6 del Convenio Colectivo del sector de Contact Center, el cual prevé como falta muy grave realizar trabajos estando de baja laboral.

De esta forma, ha estimado el recurso interpuesto por la empresa demandada contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Lugo, la cual ha revocado al considerar que la mercantil no vulneró ningún derecho fundamental del empleado.

La Sala subraya que la decisión de despedir al trabajador “no guarda relación alguna” con su reclamación judicial para impugnar la decisión de la empresa de modificar sus condiciones de trabajo, al producirse un cambio de jornada continua a una jornada partida, una decisión que fue confirmada por sentencia judicial, que desestimó la demanda del empleado.

“Entendemos que las circunstancias que concurren evidencian que la decisión de la empresa no tiene relación con la reclamación presentada por el actor, sino que vino motivada por un hecho real y cierto, cual es la actuación con su grupo musical”, recalcan los magistrados en la sentencia, en la que inciden en que, “de las circunstancias ciertas y acreditadas, se desprende que el cese acordado vino motivado por la conducta del trabajador de realizar actividades como artista encontrándose en situación de Incapacidad Temporal”.

En cuanto a la alegación de que la actuación musical del empleado resultase compatible con la situación de Incapacidad Temporal y que no interfería en su curación, la Sala considera que es "indiferente", pues recuerda que se da "una situación que justifica el despido".

A ello, añade que la actuación artística "demuestra que ya estaba curado de su trastorno de ansiedad y que podía perfectamente incorporarse a su trabajo, siendo así que con su actuación demuestra que está incurriendo en fraude, pues uno de los requisitos de la Incapacidad Temporal, además de recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social, es estar impedido para el trabajo y, según se evidencia con la actuación musical, es claro que su dolencia no le impedía trabajar". La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso de casación ante del Tribunal Supremo.

Confirmado el despido disciplinario de un trabajador que daba clases de artes marciales estando de baja por ansiedad

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha ratificado la sentencia que declara la procedencia del despido disciplinario de un trabajador de una fábrica, quien, estando en situación de incapacidad temporal por ansiedad, fue descubierto ejerciendo funciones de encargado e instructor en un gimnasio.

El trabajador, con contrato indefinido, inició una baja médica debido a un cuadro de ansiedad. No obstante, según las pruebas aportadas por la empresa, incluidas investigaciones de un detective privado, durante su periodo de incapacidad temporal el empleado gestionaba el gimnasio de una asociación deportiva, donde impartía clases de artes marciales y atendía a clientes como responsable del centro.

La empresa procedió a su despido, alegando una transgresión de la buena fe contractual y deslealtad, lo que justificaba la sanción máxima de extinción del contrato sin indemnización. El Juzgado de lo Social 9 de Murcia desestimó la demanda del trabajador, quien recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia.

En la sentencia de apelación, la Sala analiza si todas esas actividades suponen un incumplimiento grave y culpable por parte del trabajador por suponer un perjuicio para su salud, impidiendo su recuperación con perjuicio para la empresa. Para ello, el Tribuna fija su atención en que "el proceso de incapacidad temporal que inició el trabajador lo fue por ansiedad, (...) el diagnostico era un trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica), aconsejándole que mantenga hobbies, actividades sociales y actividades de relajación, evitando el aislamiento social y en el domicilio".

Y apunta consolidada doctrina jurisprudencial que recuerda que “no toda actividad realizada en situación de incapacidad temporal es sancionable con el despido, sino sólo aquélla que, a la vista de las circunstancias concurrentes, en especial la índole de la enfermedad y las características de la ocupación, es susceptible de perturbar la curación del trabajador o evidencia la aptitud laboral de éste con la consiguiente simulación en perjuicio de la empresa; habiéndose, también, precisado que la realización de actividades laborales por cuenta propia o ajena durante la situación de IT, constituye una clara transgresión de la buena fe contractual”.

En ese análisis individualizado del caso concreto, tras revisar los hechos y las pruebas presentadas, el TSJ de confirma la resolución de instancia, concluyendo que la actividad desempeñada por el trabajador en el gimnasio era incompatible con su recuperación y evidenciaba su aptitud laboral, lo que supuso un fraude tanto para la empresa como para la Seguridad Social.

“En esencia se acreditó que el trabajador acudía a un centro deportivo del que era fundador, permanecía allí asesorando a quienes preguntaban por actividades deportivas y se identificaba como profesor de artes marciales e impartía clases de éstas”, subrayan los magistrados en la resolución. Por lo que se desprende que el trabajador despedido estando en situación de baja médica, realizó dos tipos de actividades, “por un lado, las de carácter deportivo y, por otro, las propias de la gerencia del centro deportivo del que es socio fundador”.

Si bien la Sala considera que impartir clases de artes marciales, podría considerarse como una actividad deportiva que no se aleja de las recomendaciones médicas como actividades lúdicas, evitativas del aislamiento social y conducentes a la recuperación de la patología psíquica, estima que no es así por el hecho de que “esas clases se imparten en su propio negocio que, sin duda, es una entidad mercantil con ánimo de lucro, lo que sin duda habla de la gravedad de la conducta del trabajador”. En consecuencia, desestima el recurso del trabajador y mantiene la validez del despido. Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Anulado el cese de una interina hasta que la Administración provea “de forma legal y reglamentaria” su puesto

La sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha estimado parcialmente las pretensiones del recurso interpuesto por una interina contra la resolución dictada en octubre de 2022 por el secretario general

de la Subdelegación del Gobierno en Ourense por la que se acordaba el cese de la demandante, funcionaria interina de la escala de Médicos Inspectores del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Seguridad Social, en el puesto de médica evaluadora en la dirección provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Ourense.

En consecuencia, el TSXG ha anulado la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico y ha declarado que procede reponer a la recurrente en el mencionado puesto de trabajo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes hasta que la Administración “provea de forma legal y reglamentaria dicho puesto, con abono de los salarios dejados de percibir desde su cese hasta la efectiva reincorporación, a lo que deben restarse las sumas que se acrediten que haya podido percibir en ese tiempo intermedio, más los intereses legales que correspondan, y con todos los derechos sociales que sean propios de aquella declaración de reposición”.

La Sala considera que el cese acordado es contrario al ordenamiento jurídico “porque no se adecúa a las causas recogidas en el artículo 10.3 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) aplicable, por lo que, al ser contrario el cese a dicho precepto, procede acoger la pretensión de reponer a la recurrente en su puesto de trabajo”.

La causa del cese fue, según explican los magistrados en la sentencia, la finalización de la causa que dio lugar al nombramiento. “En ese caso subsiste la necesidad de cobertura con funcionario interino de la plaza que continúa vacante, por lo que resultaría contradictorio considerar conforme a Derecho el cese del interino que estaba ocupando el correspondiente puesto”, indican.

En la resolución, los jueces explican que en el proceso selectivo convocado no se ha cubierto la plaza que ocupaba la recurrente con un funcionario de carrera, porque, una vez concluido el proceso selectivo, en la resolución de 2 de septiembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, a ninguno de los aspirantes que lo superó le fue adjudicado el puesto en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Ourense. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

No se puede convertir al personal temporal de la Administración en funcionario de carrera o personal fijo sin que medien los procesos selectivos previstos

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado dos sentencias en las que reitera que el ordenamiento jurídico español no permite convertir al personal temporal de la Administración en funcionario de carrera o personal fijo o equiparable sin que medien los procesos selectivos previstos legalmente para acceder a esa condición.

La Sala mantiene la jurisprudencia sentada al respecto y considera que esta no es contraria a la interpretación del Acuerdo Marco que acompaña a la Directiva 1999/70/CE mantenida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En todo caso, añade que quien haya sido objeto de nombramientos temporales abusivos, si acredita haber sufrido perjuicios por esa causa, tendrá derecho a ser indemnizado.

En su sentencia, subraya que, “nuestro Derecho, como hemos venido diciendo de manera constante, no permite convertir al personal temporal de la Administración en funcionario de carrera o personal fijo de la misma equiparable sin que medien los procesos selectivos previstos legalmente para acceder a esa condición. O sea, sin que se sigan, no cualesquiera formas de selección, sino procedimientos fundamentados en los principios constitucionales de mérito y capacidad e igualdad, convocados al efecto y resueltos con todas las garantías por órganos caracterizados por la objetividad en el desempeño de su función”.

La Sala resalta que estos procedimientos poseen unas características que les distinguen de los que se observan en el ámbito privado, del mismo modo que difiere el régimen estatutario de los empleados públicos del que es propio de los trabajadores del sector privado, por lo que no son comparables como también afirma la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de junio de 2024.

En sus sentencias, ponencia del presidente en funciones de la Sala, Pablo Lucas, destaca que en el caso de España el impedimento “no es de mera legalidad, sino de constitucionalidad”, por lo que “admitir la conversión pretendida supondría, no ya una decisión contra legem, sino contra Constitutionem. Vulneraría elementos esenciales de la configuración de la función pública dispuestos por el constituyente, centrales en su operatividad que, además, se integran en los derechos fundamentales de los aspirantes a acceder al empleo público y han sido asumidos por la conciencia social como rasgos distintivos de dimensión subjetiva de las Administraciones Públicas”.

Por otra parte, la Sala rechaza presentar una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como se planteaba en uno de los recursos examinados, ya que considera que no solo se ha hecho esta petición tardíamente, sino porque con ella se “pretende eludir un pronunciamiento de la sentencia del Tribunal de Luxemburgo de claridad cristalina, tan evidente en su sentido que ninguna duda puede suscitar, no ya al lector español, sino al de cualquier país de la Unión Europea, por circunscribirnos al ámbito en que se aplica su ordenamiento jurídico y, desde luego, a ningún juez”.

La Sala responde a las cuestiones planteadas en el auto de admisión que “(i) la apreciación del uso abusivo de los nombramientos temporales exige la comprobación

de que se reiteran o prolongan para cubrir necesidades no permanentes o estructurales; (ii) es contrario a la Constitución convertir en funcionario fijo o equiparable a quien haya recibido nombramientos temporales abusivos; (iii) el afectado por el abuso, de ser cesado fuera de los supuestos previstos legalmente para la terminación de la relación de servicio temporal, tendrá derecho a ser repuesto hasta tanto el puesto de trabajo desempeñado se cubra por funcionario público o se amortice; (iv) quien haya sido objeto de nombramientos temporales abusivos, si acredita haber sufrido perjuicios por esa causa, tendrá derecho a ser indemnizado en medida proporcionada a ellos o, en su caso, en la que establezca el legislador”.

El tribunal desestima los recursos de casación interpuestos por una interina que trabajó durante más de 13 años en los Servicios Centrales de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y por un profesor de Enseñanza Secundaria que estuvo en la misma situación durante más de 29 años. Ambos fueron cesados de sus respectivos puestos de trabajo y reclamaron en vía administrativa y judicial ser nombrados funcionarios de carrera o fijos, por considerar que habían sufrido abuso en su nombramiento temporal.

Condena a una enfermera que accedió al historial clínico de una mujer y de su hijo sin su consentimiento

La sección sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña, con sede en Santiago de Compostela, ha condenado a seis años y medio de cárcel a una enfermera que trabajaba en el Servizo Galego de Saúde (Sergas) por acceder, sin su consentimiento y en tres ocasiones, a la historia clínica de la madre de un compañero de colegio de su hijo y, diez veces, a la del menor. Además, el tribunal le ha impuesto el pago de una indemnización de 2.000 euros a cada una de las víctimas. La Sala no ha considerado probado que la acusada hubiera puesto en conocimiento de terceros datos o hechos conocidos a través de los referidos accesos.

El tribunal destaca en la sentencia que “no ofrece duda” que la querellante y la acusada “rompieron la relación en junio de 2018”, tras un problema surgido en la excursión de fin de curso de sus hijos. Por ello, concluye que es “imposible que existiera algún tipo de petición de aquella o de su marido a esta para que entrase a través del programa IANUS en los datos médicos de aquellos o de su hijo”. Los magistrados inciden en que “ese fin de la relación es incompatible con la indemostrada hipótesis de un consentimiento general o tácito para tales accesos que se quiso esbozar por la defensa”. La sentencia no es firme, pues contra ella cabe presentar recurso ante el TSXG.

Avalado el cese de una guardia civil en un puesto de libre designación por inidoneidad profesional

La sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha avalado el cese de una guardia civil en un puesto de libre designación dentro de un grupo especializado. De esta forma, ha desestimado el recurso presentado por la agente, al considerar suficiente la motivación que recoge “todos los racionales y fundados argumentos por los cuales se ha procedido a su cese”.

La Sala tampoco ha apreciado “visos de desviación de poder en la resolución de cese, pues no existen datos reveladores de que la finalidad de esa decisión no sea la de satisfacer el interés general de perseguir el mejor funcionamiento del grupo”.

Los magistrados señalan que, en las resoluciones impugnadas por la agente, “contrastadas con los datos que figuran en el expediente administrativo y en la prueba documental aportada”, se explican “las razones por las que concurre una inidoneidad sobrevenida de la actora para desempeñar el puesto”.

Así, entienden probado que, a partir de 2020, “mostró conductas que denotaban falta de actitud, predisposición, relaciones y trato inapropiado con la jefa de dicha unidad y con el resto del personal que presta servicios en la misma, impropias de su cometido profesional, hasta el punto de generarse, por parte de la demandante, un ambiente de falta de confianza y de deslealtad que dificultaba el trabajo del grupo”.

El tribunal destaca que dichas apreciaciones “no se limitaban a quien ejercía el mando del grupo, sino que han sido compartidas por otros compañeros/as de la demandante”.

La Sala advierte en la sentencia que en el puesto que desempeñaba “resulta fundamental la disciplina con respecto al mando y la lealtad en el cumplimiento del deber, por lo que los actos de indisciplina y generación de enfrentamientos con quien ejerce el mando, así como disputas con los compañeros, significan una patente contradicción con aquellos deberes a cumplir y entrañan una inidoneidad para el desempeño de aquel puesto”. Los jueces recalcan que “resulta deseable, y hasta exigible, para el ejercicio responsable del puesto, favorecer el ambiente de armonía en el grupo y de respeto y confianza en los mandos, pues se trabaja con información sensible cuyo manejo resulta incompatible con la desconfianza, deslealtad e indisciplina de quienes integran el grupo”.

A ello, añaden que “también es incompatible con la idoneidad” que exige un puesto en dicha unidad “la desconfianza que la actora mostraba hacia sus mandos al grabar las conversaciones que mantenía con ellos”, aparte de “la falta de compromiso y de lealtad

hacia sus mandos y compañeros, así como la generación de agravios y mal ambiente de trabajo”.

Además, según subrayan los magistrados en la sentencia, la prueba documental “evidencia el deterioro progresivo en su rendimiento y el empobrecimiento sucesivo en las relaciones con sus compañeros de equipo, lo cual entrañaba un evidente perjuicio del buen desarrollo de las actividades del servicio”.

Por ello, la Sala avala la resolución recurrida por la agente, en la que se indica que no reúne los especiales requerimientos de responsabilidad y confianza con respecto a los cometidos a desarrollar en la unidad. Por todo ello, el TSXG concluye que se cumplen los estándares exigidos en la jurisprudencia “para estimar debidamente acatado cuanto impone el artículo 35 de la Ley 39/2015, pues la argumentada es una inidoneidad de carácter profesional, no únicamente fundada en la falta de confianza en los mandos, como trata de hacer ver la demandante”. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso ante el Tribunal Supremo.

La Audiencia Provincial de Madrid reconoce que Paco de Lucía es el único autor de ‘Entre dos aguas’ y otras 36 piezas

La Sección 32 de la Audiencia Provincial de Madrid ha sentenciado que Paco de Lucía, del que hoy se cumple el décimo aniversario de su muerte, es el único autor de treinta y siete obras musicales de estilo flamenco, entre ellas, trabajos tan renombradas como ‘Entre Dos Aguas’, por el que fue mundialmente reconocido.

Los temas, compuestas en los años sesenta y setenta del siglo pasado estaban registrados en la Sociedad General de Autores en titularidad compartida con el productor musical José Torregrosa Alcaraz, quien, según se recoge en la resolución -que viene a confirmar una en el mismo sentido resuelta por el juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid-, se limitó únicamente a transcribir en partitura las obras creadas por Paco de Lucía, un músico autodidacta que carecía de la preparación para hacerlo, además de tramitar su registro en el repertorio de las obras confiadas a la gestión de la SGAE, un abuso de confianza hacia el verdadero creador y autor de las obras, que nunca se ocupó -se recoge en la resolución-, de esta clase de gestiones hasta que un miembro más joven de su familia, en concreto su hija, se preocupó de ello y destapó una situación a la que ha venido a poner punto y final la presente sentencia.

Frente a esto, los herederos del productor han mantenido durante el pleito que la transcripción de las creaciones musicales de Paco de Lucía a las partituras venía acompañada de la realización de múltiples arreglos y modificaciones, por lo que no se limitó a una mera labor de transcripción, tesis que ya desestimó el juzgado mercantil que conoció del asunto en primera instancia, cuando descartó que incluso en aquellos casos concretos en los que podía detectarse la presencia de alguna clase de arreglo musical (orquestal) carecía de la trascendencia necesaria que se requiere para generar una obra derivada y obligó a los herederos del productor a devolver las cantidades que habían sido percibidas en virtud de la explotación de esas obras durante décadas, así como el daño moral.

Los magistrados alcanzan esta certeza en gran parte debido a la información aportada por el peritaje de la obra de Paco de Lucía, de la que consta un importante número de grabaciones.

A juicio de los especialistas, sus composiciones son muy personales y estaban basadas en una serie de falsetas engarzadas entre sí por medio de breves variaciones, con su introducción y su cierre, formando una obra completa.

“Las composiciones de Paco de Lucía –se lee en la resolución–, son de tal complejidad técnica (que incluye picados y rasgueos de enorme dificultad) que sólo podían ser concebidas por un guitarrista, y además de estilo flamenco”. El productor, sin embargo, era pianista y no un músico flamenco. Sus partituras fueron confeccionadas desde la postura de un pianista, y aunque es cierto que en su currículum figura la composición de una misa flamenca, se trata de una obra coral.

La decisión judicial, que aún no ha alcanzado firmeza y puede ser recurrida en casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, también contempla el pago en costas a la parte apelante, además de confirmar la indemnización de 10.000 euros por daño moral, impuesta por la sentencia de origen del Juzgado de lo Mercantil.

En ese sentido, y más allá del reconocimiento de la autoría del conjunto de piezas musicales, los magistrados se detienen de manera singular en el perjuicio de carácter moral ocasionado al artista. “En el caso que nos ocupa –se puede leer en los fundamentos jurídicos de la resolución– nos encontramos ante un artista de fama mundial, considerado un maestro en su género, que ha visto negado públicamente el reconocimiento de la autoría exclusiva de un número bastante significativo de sus obras musicales.

Consta que el interesado –continúan los jueces- mostró su amarga queja por este motivo y que trató de luchar en vida contra esa situación sin que le diera tiempo a conseguir el éxito en su empeño. Puede comprenderse perfectamente la aflicción que tuvo necesariamente que ocasionar en la persona de Paco de Lucía la vivencia de una situación como ésta, cuando el artista se ve impotente ante la contumacia de la contraparte. Por lo tanto, no podemos considerar equivocado que la resolución de la primera instancia fijase un resarcimiento por daño moral”.

Concedida la guarda y custodia a una madre que se trasladó a otra comunidad autónoma por motivos laborales

La sección cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña ha emitido una sentencia en la que ha atribuido a una madre que trasladó su domicilio desde Galicia a otra comunidad autónoma la guarda y custodia de su hija, nacida en 2021, y ha establecido a favor del padre un régimen de visitas.

En concreto, debido a la distancia existente entre los domicilios de los progenitores, “podrá disfrutar de la compañía de su hija un fin de semana al mes” e íntegramente en los períodos extraordinarios -vacaciones escolares de Semana Santa y Carnaval-. Además, la Sala ha decretado que el resto de los periodos vacacionales (verano y Navidad) se repartirán en tres mitades, correspondiendo al padre, que deberá abonar una pensión de alimentos de 200 euros mensuales, dos tercios de cada uno de ellos.

Los jueces subrayan que el cambio de residencia de la madre “no resulta caprichoso ni arbitrario”, al tiempo que indican que “no le es reprochable que, tras la pérdida de un trabajo temporal en A Coruña y hallar un trabajo mejor en la otra comunidad autónoma (contrato indefinido y en turno de mañana), decidiera trasladarse allí”. Tales circunstancias bastan, según la Audiencia Provincial, “para estimar que el traslado de la apelante no obedeció a razones distintas que el legítimo interés profesional”.

El tribunal señala que ambos progenitores “tienen capacidad para desarrollar la responsabilidad parental” y que la menor “tiene vínculo afectivo con los dos”, si bien indica que “es la madre la que cuenta con un mejor horario laboral y también con apoyos familiares que permiten cubrir las necesidades de la menor”.

La Sala afirma que el padre, sin embargo, “no cuenta con ningún apoyo y ha tenido que solicitar la reducción de jornada para poder cuidar de su hija”.

En la otra comunidad autónoma, de la cual provienen ambos progenitores, según manifiesta la Sala, la menor “tendría contacto con su familia extensa, lo que no ocurre en A Coruña; y su corta edad (acaba de cumplir tres años) impide, por otro lado, apreciar un arraigo en esta ciudad y constituye una ventaja para su adaptación a un posible cambio”.

Además, añade que “no podemos olvidar tampoco la mayor facilidad del padre para encontrar un trabajo de instalador en la otra comunidad y que no ha quedado acreditado el arraigo del mismo en A Coruña, pues no alega ningún motivo, además del laboral, por el que quiera permanecer aquí”.

“Se prevé afectación o perjuicio emocional para la menor, tanto si se separa de la madre como si se separa del padre, ya que ambos han estado siempre presentes en su cuidado, pero el resto de las circunstancias valoradas nos conducen al convencimiento de que la menor se encontrará en mejor situación de bienestar físico y emocional si está rodeada y apoyada por su familia extensa”, argumenta el tribunal, al tiempo que señala que el vínculo paterno-filial no considera que esté en peligro “si se prevé un amplio régimen de visitas y estancias con el padre y si ello va acompañado de una voluntad de cooperar por parte de ambos progenitores”.

Además, advierte que “en ningún momento” está priorizando los intereses de la madre, sino “la estabilidad y desarrollo de la menor”.

El tribunal explica en la resolución en la que revoca la sentencia de primera instancia, que atribuía la guarda y custodia al padre, que se debe probar “el beneficio de la medida que se adopte desde la concreta perspectiva del interés superior del menor”. En ese aspecto, según la Audiencia Provincial, “resulta cuestionable la decisión adoptada en la primera instancia: ni en sede de medidas provisionales ni a la hora de adoptar las medidas definitivas se ha razonado que las mismas resulten las más beneficiosas para el interés superior de la menor, sino que la decisión adoptada se presenta como una sanción al progenitor que cambió su residencia y la de la menor sin el consentimiento del otro”.

Los magistrados explican que el Tribunal Supremo “viene descartando el establecimiento de un sistema de guarda y custodia compartida cuando los progenitores residan en poblaciones distintas, ello por el perjuicio que el constante cambio de ubicación en el ejercicio de la misma puede suponer para el menor”.

Por ello, subrayan que, en este caso, “la distancia entre los domicilios de los progenitores se erige en circunstancia impeditiva del régimen de custodia compartida”. La sentencia no es firme, pues contra ella cabe presentar recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Un Juzgado de lo Mercantil desestima la demanda de Iberdrola contra Repsol por 'greenwhasing'

El Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Santander ha desestimado la demanda de Iberdrola contra Repsol al no apreciar que exista en sus comunicaciones y campañas una publicidad engañosa, ilícita y desleal que constituya competencia desleal.

En una sentencia hoy dada a conocer y contra la que cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cantabria, el titular del Juzgado de lo Mercantil señala que "no se acredita" que la publicidad y la web de Repsol puedan inducir a error "sobre la naturaleza de una compañía hoy multienergética, pero fundamental y tradicionalmente petrolera".

En este sentido, añade que el consumidor español conoce Repsol "de un modo casi universal (98,4 por ciento), asociando en un 97,7 por ciento su actividad a las estaciones de servicio y venta de combustibles, cuya naturaleza perjudicial para el medio ambiente no precisa aclaración".

Señala, además, que "en ningún momento se realizan alegaciones medioambientales, sino de compromiso con la sostenibilidad", y que las campañas no mencionan "características de un producto (por ejemplo, menos perjudicial o más eficiente) sino del posicionamiento de la empresa respecto del compromiso internacional con la sostenibilidad". La sentencia desestima así la demanda de Iberdrola contra Repsol y no condena en costas a la demandante.

Condena a reintegrar 22.554 euros una clínica privada por un tratamiento de crecimiento realizado

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra (TSJN) ha confirmado el reintegro de 22.554,88 euros concedida por el Juzgado de lo Social número 4 de Pamplona a los padres de una niña con "considerables" problemas de crecimiento que, tras el infructuoso tratamiento a su hija en el Servicio Navarro de Salud (SNS), acudieron a la Clínica Universidad de Navarra (CUN), en donde se le administró con éxito la hormona de crecimiento durante casi tres años.

En su sentencia, contra la que únicamente cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, la Sala de lo Social del TSJN concluye que los criterios esgrimidos por la Administración foral para denegar la hormona del crecimiento "no fueron los correctos", puesto que "era patente tanto la necesidad como la idoneidad

del tratamiento", unos extremos que quedaron corroborados a la vista del resultado obtenido, ya que la paciente experimentó "no solo una mejoría en el crecimiento, sino también en su bienestar emocional".

La Sala da por reproducidos los hechos declarados probados por la sentencia dictada el pasado septiembre por el Juzgado de lo Social nº 4. En síntesis, la menor, nacida en septiembre de 2004, presentaba en 2012 "un estancamiento considerable en su crecimiento". Había pasado del percentil 50-75 en el que se encontraba hasta 2010 al percentil 1.

Tras revisiones periódicas en el Servicio de Endocrinología y dos años de tratamiento para frenar el desarrollo puberal de la niña, la familia decidió consultar a otros especialistas fuera del SNS. Entre ellos, contactó con dos doctores de la CUN, quienes indicaron que debería iniciar con celeridad un tratamiento con la hormona del crecimiento.

En agosto de 2016, la paciente comenzó el tratamiento en la CUN, donde mensualmente le administraron la referida hormona hasta mayo de 2019.

Entre tanto, en marzo de 2017 la familia solicitó financiación al SNS, que se la denegó. Adujo que no cumplía los criterios para la financiación pública del mismo. La menor continuó con su tratamiento en la CUN y también acudía a consultas periódicas en el Servicio de Endocrinología hasta su alta en 2019. En dichas consultas se constató el efecto beneficioso que la hormona del crecimiento estaba teniendo en todas las escalas valorativas.

Entre otras mediciones, según recoge la sentencia, el 20 de junio de 2016 la paciente pesaba 30,4 kg (percentil 7) y medía 135,2 cm (p 1,2). Tres años después, el 2 de julio de 2019, pesaba 49,8 (p 30) y medía 157,5 (p 26).

En marzo de 2022, los padres presentaron en nombre de su hija la solicitud de reintegro de gastos por las asistencias sanitarias prestadas en la CUN entre 2016-19 por importe de 22.554,88 euros.

Tras ser desestimada esta reclamación por parte del Gobierno de Navarra, la familia reclamó el citado reintegro de gastos en los juzgados de lo Social, en donde estimaron su demanda en primera instancia.

Esa sentencia, que fue recurrida por el SNS, acaba de ser confirmada por la Sala de lo Social del TSJN. Toda la argumentación del recurso interpuesto por Salud giraba en torno a la afirmación de que la menor no cumplía con los criterios de inclusión auxológicos para determinar la existencia de un déficit de la hormona del crecimiento fijados por un comité

asesor al respecto. También alegaba la Administración que la paciente no presentaba ninguna de las indicaciones autorizadas por la Agencia Española del Medicamento, puesto que la "talla baja idiopática" no es un trastorno de crecimiento sino un retraso en el mismo de etiología no precisada que no constituye una indicación autorizada para la prescripción de la hormona del crecimiento.

"Pues bien, la prueba practicada, debidamente valorada por la juzgadora de instancia, permiten afirmar que sus criterios para la denegación de la petición no fueron adecuados o correctos", recalca la Sala de lo Social.

En definitiva, agregan los magistrados, "era patente tanto la necesidad como la idoneidad del tratamiento". La joven, según subrayan, cumplía los criterios de inclusión auxológicos fijados por el comité asesor de la hormona del crecimiento y sustancias relacionadas adscrito a la Dirección General de carrera común de servicios del SNS y farmacia del Ministerio de Sanidad.

Anulada una factura complementaria de electricidad de más de 15.000 euros remitida a una consumidora

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Pontevedra ha confirmado la anulación de una factura complementaria de consumo de electricidad por importe de 15.640 euros remitida a una consumidora alegando que UFD Distribución Electricidad había detectado en el contador de la luz una manipulación para pagar menos.

Por tanto, ha desestimado el recurso interpuesto por la empresa y ha avalado la resolución de la Xunta de Galicia, que estimó la reclamación eléctrica de la afectada. El magistrado considera probado que la compañía no demostró el hipotético fraude y que la tardanza en la detección de la anomalía se debió "a la propia negligencia de UFD", por lo que concluye que no procedía efectuar facturación complementaria alguna.

Así, explica que desde la primera factura que se le giró a la consumidora en el año 2021 por consumo eléctrico, tras el traspaso del local de negocio -una lavandería de autolavado situada en Vigo- a su nombre, le comunicó a la comercializadora que había una anomalía, recogándose un consumo inferior al real.

"La consumidora obró con buena fe en cuanto detectó el problema. La comercializadora se lo indicó a la distribuidora (UFD), pero ésta no inspeccionó el contador hasta

16 meses después”, subraya el juez en la sentencia, en la que concluye que “la propia demandante fue la culpable, con su desidia y negligente inactividad, de la consolidación y prolongación en el tiempo del supuesto registro defectuoso -a la baja- d consumo real de energía eléctrica del local, incumpliendo la obligación de mantenimiento de sus equipos establecida en el artículo 94 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre”.

Además, el titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Pontevedra añade que el informe técnico emitido en el expediente administrativo, así como la declaración de su autor -un ingeniero técnico industrial de la Xunta de Galicia- en el juicio, ha demostrado “la falta de evidencia de que se hubiese cometido un fraude de manipulación del contador”.

En la resolución, el magistrado indica que el técnico explicó que en el año 2021 se modificó la normativa de tarifas eléctricas, “simplificándose y pasando a seis períodos horarios” y que el contador del local no era compatible con el nuevo sistema.

“Probablemente, para adaptarlo se procedió en ese año 2021 a su desprecinto para modificar las conexiones, modificándose la caja de bornes”, indicó el perito, quien defendió que “no se reprogramó adecuadamente y no se volvió a precintar correctamente la caja de bornes”, por lo que se halló desprecintada, pero no el contador en sí. Por ello, concluyó que los indicios manifestados en las fotografías que presentó UFD “no son los típicos de un fraude”, pues “para tal fin lo normal es que se hubiese realizado un puente”.

“Frente a esta realidad probatoria, lo cierto es que UFD no propuso ninguna otra prueba que pudiese ofrecer una fuerza de convicción superior”, recalca el magistrado, al tiempo que señala que, a todo ello, “se le añaden las dudas razonables que suscita el sistema utilizado por UFD para realizar la inspección del contador en la que dedujo el supuesto fraude, generándole patente indefensión a la consumidora”, pues fue llevada a cabo “por un técnico no independiente, sin avisar a la consumidora, con una mera prueba fotográfica, sin sello de autenticidad ni marca de fecha fidedigna, cuyo autor ni siquiera ha sido llamado como testigo”. La sentencia es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

Condena a un banco a indemnizar a una clienta que fue víctima de phishing

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz ha condenado a una entidad bancaria a indemnizar a una de sus clientas que fue víctima de un fraude de phishing por

no contar con los medios para evitar este engaño. La Sala desestima el recurso del banco y confirma la sentencia de instancia en la que se le condenaba a indemnizar a la clienta con 3.441 euros por daños y perjuicios.

Los hechos ocurrieron cuando la clienta se metió en la aplicación de su banco y recibió un mensaje diciendo que a partir de una fecha no podría utilizar su tarjeta y que tenía que activar el nuevo sistema de seguridad a través de una página web en la que introdujo sus claves y acto seguido desaparecieron de su cuenta 3.441 euros.

El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Badajoz condenó al banco a indemnizar a la víctima, sentencia que recurrió al entender que la clienta tenía toda la responsabilidad del fraude, algo que también ha denegado la Audiencia de Badajoz.

La sentencia señala que “para los consumidores en general y más para los que sufren la brecha digital, es difícil detectar el fraude porque la delincuencia va perfeccionando el engaño. Por supuesto, desde el punto de vista jurídico, no podemos poner en el mismo plano a los clientes que a los bancos. Los clientes son las víctimas y las entidades financieras deben responder como depositarias y custodios de los ahorros. Por eso, el fraude digital, con carácter general, debe ser soportado por quienes se lucran con dicha actividad”.

Y añade “hacen falta comunicaciones seguras, más formación a los clientes, más inversión en seguridad para evitar la clonación de las páginas y, si es necesario, bloquear las cuentas para la mejor protección de los clientes. No podemos olvidar que el depositante tiene derecho a la indemnidad de sus ahorros”.

La sentencia en su fundamentación ahonda en la responsabilidad de las entidades bancarias y que dicha responsabilidad “no se agota con facilitar unas contraseñas y confiar en la Providencia. El banco no es un convidado de piedra... achaca al usuario haber pinchado en el enlace. Ya lo hemos dicho, para llegar a ese hito, hay una cascada de recursos y medios que, al menos en este supuesto, el banco no agotó”.

Asimismo, la Audiencia indica que “el solo hecho de ser engañado, de ser víctima, no implica la comisión de una grave negligencia. Al contrario, una vez corroborado el fraude, se disipa cualquier negligencia, y menos grave, porque en general nadie tiene culpa del engaño, salvo que sea patente o burdo, que no es aquí el caso”.

“Los ciberdelincuentes, cada vez más astutos, suplantan la identidad de la empresa y el ciudadano confía en que sus ahorros están más protegidos en los bancos que en sus domicilios. En fin, aquí la víctima no puede ser el cliente, será en todo caso el banco, salvo negligencias extremas”. concluye.

Un Ayuntamiento no debe compensar a una inspectora de la Policía Local por realizar trabajos fuera de su jornada laboral ordinaria

La sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha desestimado el recurso de apelación interpuesto por una inspectora de la Policía Local de Santiago de Compostela en el que solicitaba que se le reconociese su derecho a ser compensada por la realización de trabajos fuera de su jornada laboral ordinaria y por la realización de dichos trabajos para la cobertura de necesidades estructurales del servicio.

La Sala explica en la resolución que el acuerdo regulador del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, publicado en el BOP de A Coruña de 3 de febrero de 2010, concretaba la jornada diaria de trabajo de los empleados públicos municipales, en régimen ordinario, en 7 horas continuadas, sin perjuicio de los trabajos específicos establecidos para cada servicio, siendo el total de horas anuales 1.554 y 35 horas fijas a la semana. Además, los jueces hacen referencia a la norma general, contenida en el artículo 94 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y a la resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

Esta norma, según explica el tribunal, concuerda con lo que disponía la disposición adicional 71ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado de 2012, y el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, que fijaron igualmente la jornada media semanal en 37 horas y 30 minutos.

Dichas normas, según subraya la Sala, “respaldan los argumentos expuestos en la sentencia apelada y abonan la conclusión de que no procede el abono como servicios extraordinarios de la prolongación de jornada durante media hora diaria (2,5 horas semanales) derivada del Decreto municipal de 7 de abril de 1999, porque, tal como reconoce en la demanda, la actora realiza un promedio de 110 horas suplementarias al año por encima de la jornada reglamentaria de 1.505 horas anuales”. Lógicamente -añaden los magistrados- “si la jornada anual de los empleados públicos locales ha de ascender a 1.642 horas anuales (art. 3.1 de la resolución de 28 de febrero de 2019), la suma de aquellas 1.505 y las 110 reconocidas ni siquiera alcanza dicha cantidad”.

Incluso si se partiese de la jornada anual que alega la actora (1.505 horas), el TSXG destaca que ha de tenerse en cuenta que la categoría de la recurrente es la de inspectora de

Policía Local, por lo que está afectada por el régimen de especial dedicación recogido en el artículo 3.5.1.f. del Acuerdo regulador, “lo que le obliga a la prestación de 163 horas adicionales sobre la ordinaria, por lo que si admite que ha venido realizando un promedio de 110 horas suplementarias al año por encima de la jornada de 1.505, no ha cubierto aquellas horas adicionales”.

“Lo que sí continúa vigente es el artículo 3.5.1.f. del Acuerdo regulador, que prevé la jornada anual de trabajo de 163 horas anuales adicionales para quien, como la actora, esté sometido al régimen de especial dedicación, y también continúa en vigor el artículo 12.9.2 sobre la cuantía del complemento”, indican los magistrados.

La Sala concluye que “la media hora diaria que establece el Decreto de 7 de abril de 1999 queda absorbida por aquellas 163 horas adicionales recogidas en el artículo 3.5.1.f. del Acuerdo regulador y no merecen compensación independiente”. A lo anterior, según el alto tribunal gallego, “ha de añadirse que el artículo 3.6.3. del Acuerdo regulador exige, para el control y compensación de excesos de jornada, que el jefe de servicio emita una relación mensual de los trabajadores, fechas y horas de realización de esos servicios extraordinarios”. En el presente caso, el tribunal afirma que no consta que la recurrente solicitase a su jefatura ese informe para reclamar las retribuciones.

La Sala destaca que “iguales razones a las expuestas conducen a la improcedencia de la retribución por sustitución que también se reclama, porque solo habría derecho a su percepción si se acreditase que superaban las 163 adicionales con las horas de servicio realizadas por la demandante a mayores de su jornada ordinaria para suplir las situaciones de ausencia por incapacidad temporal, vacaciones, permisos o situaciones análogas de otros funcionarios del Cuerpo de Policía Local”. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso ante el Tribunal Supremo.

Condena a la Xunta a indemnizar a los familiares de una paciente con cáncer que falleció en el hospital por impedirles visitarla porque tenía la COVID-19

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Vigo ha condenado a la Consellería de Sanidade a indemnizar con un total de 16.000 euros a los tres hijos y al marido de una mujer que falleció en el Hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo por los daños y perjuicios sufridos por no haber podido acompañarla durante sus últimos días de vida, debido a que les impidieron las visitas porque la paciente había dado positivo en la prueba de la COVID-19 durante su ingreso, entre los días 20 de enero y 1 de febrero de 2022.

La jueza considera acreditado que se les produjo un claro perjuicio moral, pues desde que ingresó su familiar reclamaron poder estar en su compañía. Así, destaca el hecho de que, a pesar de saber "que su madre/esposa estaba en los últimos momentos de su vida", pues padecía un cáncer terminal en estadio IV, no pudieron "compartirlos con ella para darle calma, acompañamiento y poder despedirse debidamente".

No obstante, señala en la sentencia que "es cierto que el acompañamiento no podía producirse desde el momento mismo del ingreso en urgencias, como reclaman los recurrentes, sino que tenía que haber unos mínimos indicios de que, efectivamente, la paciente se encontraba al final de su vida".

La jueza entiende que esos indicios concurren a partir del 25 de enero de 2022, por lo que concluye que se les privó de la posibilidad de estar con ella durante cuatro días (desde el 25 de enero al 29, que ya pudieron visitarla).

En la resolución, explica que la Consellería de Sanidade alegó que la negativa al acompañamiento de la fallecida se debió "a lo dispuesto en los protocolos de actuación vigentes, los cuales fueron cumplidos correctamente, de manera que cuando se tuvo conocimiento de que se iba a producir el fallecimiento de la paciente, se permitió el acompañamiento de la misma".

Sin embargo, la jueza concluye, tras la valoración de la prueba documental existente, que debió permitirse a los familiares acudir a visitar a la paciente con anterioridad al momento en que efectivamente se les dejó. Así, subraya que el protocolo autorizaba la recepción de visitas de pacientes con la COVID-19 "al final de la vida".

En la sentencia, incide en que el hecho de que la mujer tuviese un cáncer terminal desde julio de 2021, sumado "a la constancia en los informes médicos emitidos a partir del día 24 de enero de 2022 de que la paciente se encontraba desconectada del mundo, con muy poca consciencia y muy adormilada", debió de "hacer sospechar a los facultativos que la atendían de que se encontraba, efectivamente, al final de su vida".

Además, la jueza señala que debe tenerse en cuenta "que la situación sanitaria existente en el momento de los hechos (enero de 2022) ya no era de una extrema gravedad que hiciera necesarias grandes restricciones de los derechos de los pacientes para evitar la propagación del virus, teniendo así que prevalecer el derecho a la salud pública". Así, indica que "la situación existente en dicho momento justificaba una cierta flexibilización de las medidas de prevención sanitarias que se adoptaban, como así se reconoció en el protocolo que se aprobó poco después, el 14 de febrero de 2022".

“El hecho de que no se permitiese a los recurrentes acompañar a la paciente a partir del día 24 de enero les impidió despedirse realmente de ella, pues cuando pudieron ir a verla -dos días antes de su fallecimiento, cuando ya se inició el tratamiento con morfina para evitar el sufrimiento previo al fallecimiento- ya se encontraba en un estado muy limitado de consciencia”, destaca la jueza, al tiempo que concluye que existió una actuación antijurídica de la Administración. La sentencia es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

Rechazan conceder la incapacidad permanente a una empleada de carnicería con limitación en una mano porque puede despachar en otro puesto

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha confirmado la decisión del Juzgado de lo Social Único de Huesca y rechaza conceder la incapacidad permanente a la dependiente de carnicería en un supermercado que sufrió un accidente laboral donde se lesionó la mano izquierda.

Los antecedentes son los siguientes: la empleada sufrió un percance en el trabajo que le causó la baja durante ocho meses con el siguiente cuadro residual: secuelas de herida inciso-contusa de dos dedos de la mano izquierda con afectación tendinosa y limitaciones orgánicas y funcionales. Al mismo tiempo, inició proceso de incapacidad temporal por contingencia profesional derivado de accidente laboral que el juzgado rechazó.

La demandante alegó en su recurso que ser dependiente en una carnicería presentaba limitaciones relevantes que determinaron que se le reubicara en otro puesto de trabajo, lo que denotaba la concurrencia de una situación de incapacidad permanente total o en su defecto, parcial.

Por su parte, la entidad gestora defendía el criterio del juzgador de instancia resaltando que no había disminuido su rendimiento y que al cursar alta médica fue declarada por el Servicio de Prevención de la empresa como apta con limitaciones, lo que excluía la concurrencia de los dos grados de IP solicitados en el recurso.

El Tribunal Superior señala ahora que, en este caso, la profesión referencial no es la mencionada por la recurrente, desconocida en el convenio colectivo aplicable en la empresa donde presta servicios, sino la de “profesional de punto venta”, que la habilita para desempeñar tareas en cualquiera de los puestos del supermercado destinados a ello. Los magistrados indican que las únicas afecciones que padece son las secuelas de

la herida contusa de segundo y tercer grado, con afectación tendinosa, de su mano izquierda, que producen ciertas limitaciones en los dedos.

“Siendo que la recurrente es diestra -añaden- la mano afectada no tiene el carácter de rectora y, por lo demás, el resto de la extremidad superior afectada no presenta ninguna otra merma, lo que evidencia la posibilidad de mantener la actividad profesional de dependienta casi con total normalidad”. La sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación en el Tribunal Supremo.

La baja laboral de una empleada de Primark por una omalgia fue por accidente laboral

La Sala de lo Social del TSJ de La Rioja ha dado la razón a una empleada de Primark y resuelve que su baja laboral por limitación funcional del hombro fue causa de un accidente laboral y no por enfermedad.

El Tribunal revoca el fallo del Juzgado Social número 3 de Logroño que absolvió a la empresa de responsabilidad. La trabajadora, dependienta de una tienda de Primark, intentó abrir una caja cuando notó un tirón seguido de dolor en el hombro derecho que, con el tiempo, le bajó hasta la palma de la mano. A consecuencia de ello, estuvo de baja temporal por omalgia durante seis meses.

La Sala de lo Social disiente del parecer del Juzgado de instancia, pues afirma que, el origen de la baja litigiosa es un accidente de trabajo. “Ello es así, por cuanto, ha sido el suceso externo en el trabajo (esfuerzo realizado con la extremidad superior derecha al abrir una caja con un cúter) constitutivo del accidente laboral el mecanismo desencadenante de que esa patología de etiología común a nivel de hombro que en ese momento no producía sintomatología, debutase con una clínica dolorosa hasta entonces inexistente que se fue intensificando progresivamente hasta resultar escasos días después impeditiva para el desempeño del servicio activo”.

Los magistrados indican que el hecho de que la trabajadora tuviera antecedentes de asistencia médica por patología en su hombro, “no altera la anterior conclusión”, pues fue un “sobreesfuerzo en el trabajo el detonante de la aparición de ese cuadro doloroso y de limitación funcional en el hombro derecho con entidad incapacitante”.

El juez prohíbe a un hotel de Gran Canaria emitir música y responsabiliza al Ayuntamiento de que lo cumpla

La autoridad judicial ha ordenado a un hotel de la zona turística del sur de la isla de Gran Canaria la paralización cautelar de toda clase de emisión de música al aire libre. También le ha prohibido la celebración de cualquier tipo de evento ruidoso, en protección del derecho al descanso de los moradores en un complejo de apartamentos cercano.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Las Palmas, refrendado por doctrina reciente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ha estimado la medida cautelar interesada por la comunidad de residentes de un complejo residencial en Playa del Inglés contra el silencio administrativo con el que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana contestó a sus reiteradas denuncias para que el hotel de la parcela anexa dejara de emitir música al aire libre.

En un auto dictado en pasados días, la autoridad judicial ha considerado procedente tutelar cautelarmente -en tanto no dicte la sentencia sobre el asunto- el derecho al descanso de los recurrentes y, además de paralizar el foco ruidoso y ordenar el precinto de los equipos musicales y altavoces, ha acordado que el Ayuntamiento vele por el cumplimiento de esta orden, instando a que la Policía Local “realice seguimiento efectivo de la implementación y cumplimiento de las medidas adoptadas”.

Según detalla el auto, el Ayuntamiento sureño no respondió a las dos denuncias presentadas por los vecinos en octubre y diciembre de 2022 contra el hotel. En ellas, se exponía que el establecimiento hotelero “venía produciendo y generando una serie de ruidos y molestias excesivamente gravosos y perjudiciales” y, ante dicha “situación insostenible”, se pedía a la Corporación que “realizara las actuaciones necesarias para solventar la indeseable situación” que “a diario” sufrían los promotores del proceso.

El Ayuntamiento no respondió a las reclamaciones, desestimándolas presuntamente por silencio administrativo.

El auto aclara que a día de hoy el Ayuntamiento no ha remitido el expediente del caso al juzgado, “siendo lo sustantivo que los recurrentes acreditan la concurrencia de indicios suficientes de estar expuestos a niveles excesivos de ruidos que afectan a su salud e integridad física y a su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”.

Esta circunstancia, agrega, “determina que deben ser tutelados provisionariamente tales derechos frente al interés general de la Administración (la cual además no dio respuesta

a la solicitud presentada en su día por los recurrentes) y frente al interés particular del titular del establecimiento, cuyos perjuicios serían de orden estrictamente económico y por tanto resarcibles".

Reconocido el derecho de un trabajador a cambiar su jornada laboral para atender a su bebé de cuatro meses y a su abuela con discapacidad

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha estimado conceder el turno laboral de mañana a un empleado de Correos que solicitó conciliar el trabajo con el cuidado de su bebé de cuatro meses y su abuela conviviente con un grado de dependencia. El alto tribunal de las Islas revoca la decisión del Juzgado Social 5 de Las Palmas y declara su derecho a adaptar su jornada en turno fijo de 7 a 14:30 y a indemnizarle con 3.500 euros por daño moral.

El trabajador entendía procedente el cambio de turno a las mañanas para atender a su bebé y a un familiar dependiente con discapacidad con la circunstancia de que la otra progenitora tiene una jornada partida de lunes a jueves. Además, según el recurrente, las razones organizativas esgrimidas por la corporación no impedían el cambio porque la jornada matinal disponía de 13 plazas vacantes por jubilaciones, incapacidad permanente o excedencia de sus titulares.

El TSJ en sus fundamentos expone que, partiendo de la consideración del interés superior del lactante como el interés primordial entre los legítimos intereses concurrentes, se puede presentar alguna dificultad organizativa a la empresa. No obstante, el tribunal insiste en que la ley concede un nivel de protección específico a lo relativo a la guarda y custodia de menores.

"La empresa demandada no ha acreditado una imposibilidad absoluta de reorganización de los turnos, ni ha acreditado un elemento justificativo de la imposibilidad, perjuicio o irrazonabilidad de la medida", señalan. "Y tampoco debemos olvidar que existe otra persona causante del derecho de conciliación solicitado por el demandante, su abuela materna, que ha quedado probado, no solo convive con él sino, además, tiene reconocido por resolución de 20/4/2015 un grado I de dependencia", añaden los magistrados.

Por último, sobre la indemnización por daño moral, el tribunal concluye: "Habiéndose probado de un lado, la reforzada demanda de cuidados familiares del actor, procedente tanto por lo que respecta a su bebé de 4 meses como su abuela con grado I de dependencia, y, de otro lado, la existencia de 13 vacantes en turno matinal que tiene la empresa, no habiendo acreditado la imposibilidad absoluta de reorganizar los turnos, procede estimar

la petición de condena indemnizatoria derivada del daño moral anudado a la negativa injustificada de la demandada que ha repercutido en la vida familiar del actor negativamente imposibilitándole cuidar adecuadamente a sus familiares". La sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación en el Tribunal Supremo.

Condena a un vecino de Águilas a dos años de prisión por comentarios discriminatorios en redes sociales

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia condena a un vecino de Águilas por un delito de odio una pena de dos años de prisión y una multa de 600 euros por publicar en su perfil de Facebook, entre noviembre de 2018 y septiembre de 2019, numerosos mensajes diversos mensajes "con un contenido ofensivo contra los ciudadanos extranjeros en general y en especial a los pertenecientes al colectivo musulmán, con la finalidad de humillarles y faltarles al respeto, atacando su religión y su forma de vida".

El Ministerio Fiscal estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de odio, que castiga la incitación a la discriminación, la violencia y el odio contra grupos o personas por razones de raza, etnia, religión, orientación sexual, discapacidad, entre otros, tipificado en el art. 510 del Código Penal. En concreto, en las modalidades del apartado 1 a) y 3 por hacerlo públicamente y distribuyendo la información a través de redes sociales. Además, la acusación pública, entendía que concurría en este caso la circunstancia modificativa muy cualificada de dilaciones indebidas.

Según el relato contenido en el escrito de acusación, en sus comentarios a noticias en blog o web de medios de comunicación, el acusado desde su perfil público de Facebook, accesible sin restricciones, con su nombre y apellidos, incitaba explícitamente al odio y a la violencia, promoviendo agresiones físicas y actos de exterminio contra estas comunidades.

Entre los mensajes publicados, destacan expresiones como: "Ya han pasado de robar y violar a matar... a ellos cuando les toca"; "Esto otro k merece inyección letal... los otros 14 moros sarnosos..."; "Hijos d puta es la hora d salir y matarlos y mientras reírse en su cara mientras le cortas la polla y se la das d comer a su amigo y así con tos... hasta k se mueran"; "Yo quiero degollarlos... hay que juntarse 500 personas y asaltar el cuartel donde estén y matarlos, sacarles las tripas vivas y los ojos"; "Cuando salimos de limpieza?"; "Hay que matarlos ya!! Se creen impunes, roban y ni huyen."; o "Esta es la clase d gente k sobra en España.... hay que llenar fosas...y matarlos a tos..."

El acusado reconoció haber publicado estos comentarios y mostró expresamente su conformidad con la calificación jurídica y penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, por lo que, la resolución judicial, de conformidad entre las partes, impone al acusado una pena de dos años de prisión, una multa de cuatro meses con una cuota diaria de 5 euros y la inhabilitación especial para profesiones en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre durante cinco años.

La pena privativa de libertad ha sido suspendida por un período de tres años con la condición de no reincidir en actos delictivos. Asimismo, la sentencia dispone la destrucción, borrado e inutilización de todos los archivos y documentos encontrados en relación con los mensajes publicados por el condenado.

La sentencia fue declarada firme al finalizar el acto del juicio, mostrando las partes la voluntad de no recurrirla.

La normativa de la UE no se opone a que los Estados miembros permitan descuentos directos en medicamentos con receta

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) considera que la normativa de la UE no se opone a que los Estados miembros permitan descuentos directos en medicamentos con receta, ya que estos solo influyen en la elección de la farmacia, no en el consumo del medicamento. Sin embargo, los estados miembros pueden prohibir los vales para otros productos porque fomentan el consumo de medicamentos no sujetos a receta médica.

El tribunal enfatiza que la publicidad de medicamentos indeterminados no está automáticamente cubierta por la Directiva Europea, a menos que promueva el uso de medicamentos. El fallo equilibra la libertad de publicidad con la protección del consumidor, dejando margen a los Estados miembros para regular la publicidad de medicamentos bajo ciertas condiciones.

El Tribunal de Justicia señala que la Directiva 2001/83/CE no se aplica a estas acciones publicitarias, ya que se refieren únicamente a la elección de la farmacia y no promueven el consumo de dichos medicamentos.

La sentencia considera que la Directiva resulta aplicable en la medida en que esos vales promueven el consumo de medicamentos no sujetos a receta médica. La normativa nacional puede prohibir estas acciones publicitarias porque los vales de compra asimilan los medicamentos no sujetos a receta médica a otros productos, desviando al consumidor de la evaluación objetiva de la necesidad de tomar esos medicamentos.

Un Estado miembro puede prohibir, por motivos de protección de los consumidores, las acciones publicitarias para la compra de medicamentos indeterminados sujetos a receta médica que ofrecen una gratificación cuyo importe exacto no conoce previamente el cliente⁶. Esta prohibición permite evitar que los consumidores sobreestimen el importe de la gratificación.

La Directiva 2001/83/CE armoniza completamente el ámbito de la publicidad de medicamentos. Los Estados miembros prohibirán la publicidad destinada al público de los medicamentos sujetos a receta médica. Los medicamentos no sujetos a receta médica pueden ser objeto de publicidad

La prohibición de ciertas acciones publicitarias puede restringir la libre circulación de mercancías y la libre prestación de servicios de la sociedad de la información, pero esto puede estar justificado por la protección de los consumidores.

El Derecho de la Unión no se opone a que un Estado se limite la comisión de las agencias inmobiliarias al 4 % del precio de venta o alquiler

El Derecho de la Unión no se opone a que un Estado se limite la comisión de las agencias inmobiliarias al 4 % del precio de venta o alquiler. No obstante, esa medida debe ser proporcionada en relación con los objetivos legítimos que persigue. el Tribunal de Justicia recuerda que cabe admitir una medida como la establecida por la ley eslovena si: i) no es discriminatoria, ii) está justificada por una razón imperiosa de interés general y iii) es proporcionada.

La limitación de las comisiones no parece ser discriminatoria, ya que se aplica con independencia del domicilio social de la sociedad inmobiliaria interesada.

Por lo que se refiere a la justificación, la limitación parece apta para promover la accesibilidad a viviendas adecuadas a precios asequibles, habida cuenta de que el importe de la comisión probablemente se repercuta en el precio de venta o en el alquiler. Esto es especialmente importante con respecto a personas vulnerables —los jóvenes, los estudiantes y las personas de edad avanzada—. Esta medida también puede contribuir a la protección de los consumidores, ofreciendo mayor transparencia en los precios e impidiendo que se apliquen tarifas excesivas.

Corresponderá al Tribunal Constitucional esloveno comprobar si la limitación de las comisiones es necesaria para conseguir los objetivos antes mencionados y si no se puede

sustituir por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. A este respecto, habrá de examinar, entre otras cosas, si el legislador nacional habría podido instaurar una medida dirigida específicamente a los consumidores vulnerables y si la remuneración por los servicios de intermediación inmobiliaria permite a las sociedades que los prestan cubrir sus gastos y obtener un beneficio razonable.

La negativa de una empresa en situación dominante a que acceda a su plataforma un tercero puede ser abuso de posición dominante

La negativa de una empresa en situación de posición dominante, que ha desarrollado una plataforma digital, a permitir el acceso a dicha plataforma, negándose a garantizar su interoperabilidad con una aplicación desarrollada por una empresa tercera, puede constituir un abuso de posición dominante, aunque la plataforma no sea indispensable para la explotación comercial de la aplicación.

En efecto, el abuso puede constatarse cuando la plataforma se haya desarrollado con vistas a permitir su utilización por empresas terceras y cuando podría hacer que la aplicación resultara más atractiva para los consumidores.

No obstante, la negativa puede estar justificada por el hecho de que no haya una plantilla para la categoría de las aplicaciones de que se trate en el momento en que solicite acceso la empresa tercera, cuando la concesión de la interoperabilidad ponga en peligro la seguridad o la integridad de la plataforma, o cuando resulte imposible garantizar dicha interoperabilidad por otras razones técnicas.

En los demás casos, la empresa dominante debe desarrollar esa plantilla en un plazo razonable necesario a tal efecto y a cambio, en su caso, de una contrapartida financiera adecuada.

La denegación de acceso puede producir efectos contrarios a la competencia aun cuando la empresa tercera que ha desarrollado la aplicación y sus competidores hayan seguido activos en el mercado al que pertenece dicha aplicación y hayan desarrollado su posición en ese mercado, sin beneficiarse de la interoperabilidad con la plataforma. A este respecto, es preciso apreciar si la denegación podía obstaculizar el mantenimiento o el desarrollo de la competencia en el mercado de que se trate, teniendo en cuenta todas las circunstancias fácticas pertinentes.

La negativa de una empresa en situación de posición dominante a garantizar la interoperabilidad de una aplicación con una plataforma digital puede estar justificada por el hecho de que no haya una plantilla para la categoría de las aplicaciones de que se

trate cuando la concesión de esa interoperabilidad mediante dicha plantilla ponga en peligro la integridad de dicha plataforma o la seguridad de su utilización, o cuando resulte imposible por otras razones técnicas garantizar la interoperabilidad mediante el desarrollo de esa plantilla.

Sin embargo, si no es así, la empresa en situación de posición dominante debe desarrollar dicha plantilla en un plazo razonable, a cambio, en su caso, de una contrapartida financiera adecuada. En este marco deben tenerse en cuenta las necesidades de la empresa tercera que haya solicitado dicho desarrollo, el coste real de este y el derecho de la empresa en situación de posición dominante a obtener un beneficio adecuado.